

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-34/2022-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 13 de junio de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-34/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don ■■■, en nombre y representación, en su condición de ■■■, del Club ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■ (en adelante, ■■■), dictada el 25 de febrero de 2022, en el expediente ■■■/2021-2022 y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 30 de abril de 2022 tuvo lugar en el ■■■, el encuentro correspondiente al play off de la 3 ■■■ de ■■■ entre el ■■■ y el CLUB ■■■.

Tras dicho encuentro, el club ■■■ presentó escrito ante el Comité de Competición denunciando la supuesta alineación indebida de varios jugadores, si bien, y por lo que respecta al presente recurso, interesa únicamente la denuncia relativa al jugador dorsal número ■■■ del ■■■, al considerar que habría alineación indebida por el mismo puesto que su licencia había sido concedida en fecha posterior al inicio de las 5 últimas jornadas para la finalización del campeonato (concretamente la jornada 22 de las 26 que tenía el campeonato), contraviniendo ello lo dispuesto en el artículo 50.2 del Reglamento General de la Real Federación Andaluza de ■■■ (en adelante, ■■■), aunque en realidad el artículo correcto supuestamente infringido es el 78.2 de dicho Reglamento.

En concreto, la licencia le fue concedida el día 2 de marzo de 2022 y según el denunciante la 5 última jornada del campeonato había comenzado el 27 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Con fecha 5 de mayo, el Comité de Competición dictó resolución en contestación al citado escrito de denuncia en la que acordaba que *“con respecto al jugador ■■■, consultado los archivos de la ■■■ cursó alta con fecha 2 de marzo de 2022, fecha anterior a las 5*





*jornadas para la finalización de la temporada, por lo que se encuentra habilitado para ser alineado sin incurrir en infracción alguna.”*

**TERCERO:** No estando conforme con la resolución del Comité de Competición, el recurrente interpuso recurso ante el Comité de Apelación el cual fue íntegramente desestimado. Contra dicha resolución del Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

**CUARTO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El recurrente fundamenta, en esencia, su recurso en los mismos términos esgrimidos ante el Comité de Competición y el Comité de apelación.

Dicha fundamentación, resumidamente, se centra en la interpretación que realiza sobre la normativa federativa, concretamente señala el artículo 50.2 del Reglamento General -aunque está haciendo referencia al 78.2-, y sobre el momento en el que entiende que debe considerarse iniciada la jornada 22 -quinta anterior a la finalización del campeonato- apoyando su fundamentación en una resolución del TADA precedente, concretamente la correspondiente al expediente D-11/2109 y acumulado D-12.

En este sentido, considera, contrariamente a los comités federativos, que la jornada 22 comenzó, el 27 de febrero, y dado que el jugador no se inscribió hasta el día 2 de marzo, se habría incumplido por tanto lo dispuesto en el artículo 78.2

**TERCERO:** A la vista de lo expuesto, deviene necesario analizar el sentido del artículo 78.2, que dispone: *“Un [REDACTED], para ser válidamente alineado, deberá estar inscrito y en posesión de su licencia antes de la celebración del encuentro correspondiente y de las cinco últimas jornadas del calendario oficial de la competición”.*

En la resolución del TADA que el recurrente apoya su pretensión, el razonamiento expuesto por este Tribunal es coherente con lo dispuesto



en el citado precepto, puesto que exige que la obtención de la licencia se produzca ante del inicio de las cinco jornadas últimas del calendario oficial.

Dicho esto, obra en el expediente federativo -páginas 45 y 46- copia del calendario de Competiciones del Grupo 1 al que pertenecía el [REDACTED], en el que se recoge que la jornada 22 de dicho grupo -que sería la quinta última del campeonato-, estaba fijada en el calendario oficial para el 6 de marzo de 2022, por lo que, habiendo obtenido la licencia el jugador el día 2 de marzo, no puede entenderse, como pretende el recurrente que se haya producido alineación indebida.

De igual forma, tampoco comparte este Tribunal el criterio del recurrente consistente en que, dado que en otro de los grupos el calendario oficial fijaba la celebración de dicha jornada el día 27 de febrero, dicha fecha deba extenderse al resto de grupos de esa competición, puesto que, entre otras cuestiones, dicha interpretación sería contraria al principio de confianza legítima con el que claramente actuó el [REDACTED] al inscribir el jugador antes de la fecha fijada por la Federación para la celebración de dicha jornada 22 en su grupo de competición (el 6 marzo).

En consecuencia, y a la vista de lo expuesto, este Tribunal comparte el criterio de los comités federativos y entiende que, en el caso que nos ocupa, no se ha producido alineación indebida por el [REDACTED], en su partido contra el Club [REDACTED], por la participación de del Jugador [REDACTED]

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por Don [REDACTED], en nombre y representación, en su condición de presidente, de la entidad Club [REDACTED], declarando la inexistencia de alineación indebida en el partido de su club contra el [REDACTED].

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y al interesado, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de esta a la Real Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**